



PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 080014-053-010-2022-00321-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DIEGO DEL CRISTO CABALLERO OJEDA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

ASUNTO.

Al despacho el presente asunto a fin de proferir sentencia que desate el proceso de restitución de tenencia, promovido por el BANCO POPULAR S.A., contra el señor DIEGO DEL CRISTO CABALLERO OJEDA.

ANTECEDENTES.

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

1. Que las partes celebraron contrato de leasing financiero No. 30519 el día 17 de septiembre de 2018; cuyo objeto fue el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 36 No. 87 – 16, Parque Residencial Balcones de la Colina, Manzana A PH- apartamento 403, bloque C-3, en la ciudad de Barranquilla. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-343744 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
2. Que la fecha de iniciación del contrato fue el 28 de marzo de 2019; a un plazo de 180 meses.
3. Que la demandada incurrió en mora en pagar los cánones desde el 29 de mayo de 2021.

En consecuencia, solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por el impago de la renta, y se ordene en forma inmediata la restitución de tenencia del bien inmueble arrendado.

TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 4 de agosto de 2022.
2. La anterior providencia fue notificada al demandado, mediante aviso, entregado el día 21 de septiembre del año en curso. Para lo cual, la parte actora mediante memorial recibido el 4 de octubre del mismo año, allegó certificación expedida por la empresa de correo SIAMMO, con la constancia de “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN”, de fecha 23 de septiembre de este mismo año.
3. Como quiera que el demandado fue debidamente vinculada al proceso sin que hubiese formulado medio exceptivo que merezca la atención del despacho, se procederá a proferir sentencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al interior de la presente Litis, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo.

El arrendamiento como bien lo enseña el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos personas se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.



De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

De ahí que este tipo de contrato tiene por característica ser consensual, pues, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por ende, al no ser un contrato solemne, no necesita inexorablemente ser probado por escrito. Su existencia admite libertad probatoria ajustada a los límites de la normativa citada en párrafo anterior.

En el caso bajo estudio, milita copia del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar No. 30519 suscrito por las partes aquí intervinientes; donde se logra constatar los hechos enunciados en la demanda.

Se precisa que la causal de terminación del contrato de arrendamiento que invoca la parte actora, lo es la mora del demandado en el pago de los cánones que se han venido causando desde el 29 de mayo de 2021. Incumpliendo lo pactado en la parte II, numeral sexto del Contrato de Leasing Financiero No. 30519. Incurriendo en causal de terminación del susodicho acuerdo de voluntades.

La demandada se encuentra debidamente notificada por aviso, recibido el 21 de septiembre de 2022. Ello quiere decir, que quedó notificado al día siguiente, esto es, el 22 del mismo mes y año. A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiese formulado excepción alguna.

A propósito, dispone el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

Si bien se recibió escrito el día 6 de octubre del presente año, donde el demandado solicita se le permita ejercer su derecho de defensa, objetando la orden impartida en el numeral tercero del auto de 4 de agosto del mismo año, donde se dispuso no ser escuchado hasta que acreditara el pago de los últimos tres periodos en mora, no se encuentra procedente dicha petición, pues no es un capricho de este operador judicial, sino un apego a las normas procesales que rigen la materia, como lo es numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel (...)”.

Siendo que el demandado no acreditó el pago de los últimos tres periodos que se alegan como en mora, tampoco se opuso frente a la existencia, validez y eficacia del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandante, el Juzgado le imprime validez probatoria para lo que persigue, en tanto que, declarará la terminación del aludido negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero o arrendamiento No. 30519, celebrado entre el BANCO POPULAR S.A., en calidad de arrendadora, contra el señor DIEGO DEL



CRISTO CABALLERO OJEDA, en su condición de arrendatario o locataria, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al señor DIEGO DEL CRISTO CABALLERO OJEDA que restituya a la sociedad demandante BANCO POPULAR S.A., la tenencia del bien inmueble ubicado en la carrera 36 No. 87 – 16, Parque Residencial Balcones de la Colina, Manzana A PH- apartamento 403, bloque C-3, en la ciudad de Barranquilla. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-343744 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Tercero: Conceder a la parte demandada diez (10) días hábiles para que efectúe la entrega voluntaria del bien mencionado, so pena de comisionar a la autoridad policiva para que realice el lanzamiento correspondiente.

Cuarto: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5908c15e10087f45efbb0b2204551ac892129273efb87e0f8a3a92eb05fa7330**

Documento generado en 29/11/2022 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00504-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	GEINER ANTONIO CASTELLANO JAIMES
FECHA	29 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 22 de noviembre de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 22 de noviembre de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GES-520. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e1b87ae10c257ff8f5761b304d829e658a7fed705aa071286dbd4d858ab2d3**

Documento generado en 29/11/2022 08:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00525-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	JAIME JESUS VILLARREAL MENDOZA
FECHA	29 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con revocatoria de poder y nuevo poder conferido, recibido en el correo institucional el día 04 de octubre de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa revocatoria de poder al Doctor RAMON JOSE OYOLA RAMOS, presentado por la señora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, en su calidad de apoderada general de SYSTEMGROUP SAS, el cual es dable aceptar de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, la parte demandante confiere nuevo poder a las Doctoras MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, al cual se accederá, por cumplir las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la revocatoria del poder presentada por la señora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, en su calidad de apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., al Doctor RAMON JOSE OYOLA RAMOS.

Segundo: Reconocer personería a la Doctora MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO identificada con C.C. No. 1.013.657.229 y T.P. No. 376.467 del C.S.J como apoderada principal de la parte demandante y como suplentes a las Doctoras CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA identificada con C.C. 1.032.442.834 y T.P. No. 355.218 del C.S.J., y JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO identificada con C.C. 1.022.436.587 y T.P. 377.959 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b8862e737a0fd8f93dca6ce52788b4916fa6c5a4c690d377f63a001914ea91**

Documento generado en 29/11/2022 10:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00539-00
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO	JORGE EDUARDO NAVARRO VARGAS
FECHA	29 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 133 de fecha 13 de septiembre de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 14 de septiembre de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINDIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF en contra JORGE EDUARDO NAVARRO VARGAS, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JORGE EDUARDO NAVARRO VARGAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/L (\$58.525.696,23), contenida en PAGARÉ número 02-02239829-03.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 02-02239829-03, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, a (el) (la) Doctor (a) JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C.No.80.102.198 y T.P.182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JORGE EDUARDO NAVARRO VARGAS con C.C. 8.687.816**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **JORGE EDUARDO NAVARRO VARGAS con C.C. 8.687.816**, como empleado (a) (s) de **CONSORCIO FOPEP**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2985b1368e7c12e6294ca74222f89724e7e973a2078c4430f1bfa7115241046e**

Documento generado en 29/11/2022 11:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	0800140530102022-00673-00
DEMANDANTE	CHARLES DE JESÚS CARBONELL COLINA
FECHA	29 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, informándole que se hace necesario corregir el numeral octavo del auto de 10 de noviembre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el auto que trata el informe secretarial, se constató que se hace necesario la corrección de ese numeral, en el sentido que se indicó como deudor al señor JOSÉ SAUL SANTOS RUEDA, siendo lo correcto el señor CHARLES DE JESÚS CARBONELL COLINA. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Corregir el numeral octavo del auto de 10 de noviembre de 2022, en el sentido que el nombre correcto del deudor es el señor CHARLES DE JESÚS CARBONELL COLINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81c433f40c6edc4634ef02c37c38812f3014f0b77fe33f0753a1604070f642**

Documento generado en 29/11/2022 11:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00688-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO PEREZ
FECHA	29 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, ya que la parte demandante aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de una entidad diferente a la sociedad demandante BANCO PICHINCHA SA.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b38e73d50793ca5fbf07a297fe11cd75e76ce42b6361c2a1ad402c5bd4e821f**

Documento generado en 29/11/2022 08:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00699-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MARTHA ALEJANDRA SANTIAGO BOLIVAR
FECHA	29 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se adicione a el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Este Despacho mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$131.932.437,00) contenida en pagaré en contra de MARTHA ALEJANDRA SANTIAGO BOLIVAR.

Posteriormente, la parte ejecutante al percatarse de un error de transcripción presenta memorial recibido por correo electrónico del Juzgado el día 22 de noviembre de 2022 en el que solicita se adicione a el auto de mandamiento de pago en lo referente al valor a pagar.

Observa el Despacho al reexaminar el referenciado proceso que efectivamente al librar la orden de pago se incurrió en un lapsus o error involuntario, al dictarlo solo por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$131.932.437,00) contenidos en un pagaré 5540093758, dejando por fuera el pagaré 5540093760 por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/L, tal como figura en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Dispone el inciso primero del artículo 287 del Código General del Proceso que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Único: Adicionar al numeral primero del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el ítem b, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de:

b) DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.756.177,00) contenida en PAGARÉ número 5540093760.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee2857521fe08a32a45385cf85a46d5bf5131d1cc2406a77b598c24639487b**

Documento generado en 29/11/2022 08:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00728-00
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA
DEMANDADO	LUZ DARIS MEJIA RODRIGUEZ
FECHA	29 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 22 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: aconde@asesoriasjuridicasji.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAU BANCO CORPBANCA en contra de LUZ DARIS MEJIA RODRIGUEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAU BANCO CORPBANCA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUZ DARIS MEJIA RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$61.753.149,00), contenida en PAGARÉ número 000050000485122.
- SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$656.286,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 29 de marzo de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 000050000485122, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de ITAU BANCO CORPBANCA, a (el) (la) Doctor (a) AMPARO CONDE RORIGUEZ, identificado con la C.C.No.51.550.414 y T.P.52.633 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LUZ DARIS MEJIA RODRIGUEZ con C.C. 45.781.437**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48c39c236b7592526df6a8170d99d383f88eafb0682535e7402591efa819250**

Documento generado en 29/11/2022 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00732-00
DEMANDANTE	VICTORIA CC SAS
DEMANDADO	RESORTES INDUSTRIALES DL SAS
FECHA	29 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 22 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: juridico@grupocoactiva.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por VICTORIA CC SAS contra RESORTES INDUSTRIALES DL SAS, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado a ESTEBAN RESTREPO OSORIO, representante legal de la entidad GRUPO COACTIVA SAS, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, VICTORIA CC SAS. (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022) ya que en el **RE:SOLICITUD DE INFORMACION**, no aparece relacionado el poder.
- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor RAFAEL MANUEL GRACIA GARAVITO, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, GRUPO COACTIVA SAS. (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE :

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por VICTORIA CC SAS contra RESORTES INDUSTRIALES DL SAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d668da8e8a1f47f69ae2d6a6ff672b993f5482b28a32e207c8fa1918fb53202b**

Documento generado en 29/11/2022 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00733-00
DEMANDANTE	DANIEL RONCALLO MENESES
DEMANDADO	CORPORACION ANDIEM
FECHA	29 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 22 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: droncallo@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por DANIEL RONCALLO MENESES en contra de CORPORACION ANDIEM, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de DANIEL RONCALLO MENESES quien actúa en nombre propio, en contra de CORPORACION ANDIEM, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO SIN número.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CORPORACION ANDIEM con NIT.900.127.999-3**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Sexto: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 50C-440962**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CORPORACION ANDIEM**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro del Remanente que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de (el) (la) (los) demandado (a) (s) **CORPORACION ANDIEM con NIT.900.127.999-3**, dentro del (los) proceso (s) Ejecutivo que cursa (n) en el (los) JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO-MAGDALENA RAD. 2013-00066-00. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvase comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3976524d6255ad993bb5e576141daee440913cb2ab401ad425b33be208119b4d**

Documento generado en 29/11/2022 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00211-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	AGRORIEGOS DE LA COSTA SAS Y OTROS
FECHA	29 de noviembre del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.815.980
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$3.815.890

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$3.815.980.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126a6f4161e04a9de41982816d851b09ac86532514c21778615ac4f9e9753823**

Documento generado en 29/11/2022 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00211-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	AGRORIEGOS DE LA COSTA SAS Y OTROS
FECHA	29 de noviembre del 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 09 de mayo de 2019, el despacho libró orden de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de AGRORIEGOS DE LA COSTA SAS, VICTOR GELVEZ BARROSO y NELSON JAVIER GELVEZ VELASCO, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$54.513.995.00), por correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados desde ENERO DE 2018 HASTA FEBRERO DE 2019, contenidos en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 15 de octubre de 2021, la apoderada allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de los demandados en los correos agroriegosdelacostasas@hotmail.com y nelson1079@hotmail.com, y la empresa de correos AMMENSAJES certificó que los correos fueron remitidos el día 15 de octubre de 2021, dejando los demandados vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Ahora bien, con relación a la solicitud de reforma a la demanda, presentada el día 22 de julio del presente año, se considera que no fue debidamente integrada en un solo escrito; incumpléndose el artículo 93 del C.G.P. Lo anterior si observamos que la reforma de la demanda en pretensiones solo contiene las nuevas pretensiones, faltando las presentadas en la demanda inicial.

En razón de lo anterior, este despacho considera procedente negar la reforma de la demanda y en su lugar continuar con el trámite del mismo; es decir, proferir el auto de seguir adelante la ejecución.

En el presente caso, preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar la reforma a la demanda, presentada por la parte demandante el día 22 de julio del 2022.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Segundo: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados AGRORIEGOS DE LA COSTA SAS, VICTOR GELVEZ BARROSO y NELSON JAVIER GELVEZ VELASCO.

Tercero: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$3.815.980.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Sexto: Oficiar al PAGADOR (A) SOLUCIONES LABORALES DE SERVICIO S.A.S, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) VICTOR GELVEZ BARROSO con C.C.No.5.457.002, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2375a9ea344d620543557d46558c90c7e1d74af47d163976750b0aa5c61202d9**

Documento generado en 29/11/2022 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014003025-2019-00715-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE SALAS SANTIAGO
DEMANDADO	HEREDEROS DE JUAN SALAS NAVARRO Y OTROS
FECHA	29 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 375 en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso se,

También se observa que es procedente ampliar el termino para dictar sentencia en aplicación del artículo 121 del CGP; teniendo en cuenta:

- a. Que el año se vence el 8 de febrero del 2023, por haberse notificado el curador ad litem en fecha 8 de febrero del 2022.
- b. Que se fija fecha de audiencia inicial, por fuera del año que tiene el despacho para dictar sentencia.

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el 29 de marzo del año 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

Tercero: Ampliar el termino para dictar sentencia desde el 8 de febrero del 2023, por seis (6) meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c582c00455147765e79f12c4d4c9b5db17b5dc8845b5091ef430a0602cd433cb**

Documento generado en 29/11/2022 11:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00813-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JAZMIN ESTHER BERMUDEZ PADILLA
FECHA	29 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$7.370.550
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$7.370.550

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$7.370.550.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88db457565937e549aaf7c528564c5f0acfe562e6f21d4355795e8d91509b877**

Documento generado en 29/11/2022 10:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	08001-40-53-010-2019-00813-00
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Causante	JAZMIN ESTHER BERMUDEZ PADILLA
Fecha	29 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez, informándole que el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, resolvió el recurso de apelación, recibido en el correo institucional el día 25 de abril de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, resolvió revocar el auto de fecha 20 de abril de 2022, proferido por este Despacho, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que así se dispondrá.

Por otra parte, se observa que se encuentra pendiente aceptar la cesión de crédito suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., para que se le tenga a esta última como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

Conforme a lo anterior tenemos que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, negocio este que se encuentra reglado en el artículo 1959 de nuestro Código Civil que señala:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Sin embargo, el artículo 1966 establece que este tipo de cesiones no es aplicable a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Así las cosas, observa el despacho que la cesión que se pretende dentro del presente proceso es sobre una obligación contenida en un título valor como lo es el Pagaré base del recaudo, por tanto la cesión de crédito no es aplicable en este caso, de ahí que la Cesión contenida en el memorial allegado al despacho por la parte demandante se encuentra inadecuadamente nominada puesto que en realidad lo que se pretende es una transferencia de título valor por medio diferente al endoso que trata el artículo 652 del Código de Comercio que al tenor establece:

“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confería; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”

Norma que en concordancia con lo establecido por el inciso 2º del artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión ordinaria cuando establece que “El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.”, puesto que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; por lo que desde el punto de vista procesal, el cesionario continuará como demandante del proceso.

Ahora bien, mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2020, esta sede judicial libró orden de pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JAZMIN ESTHER BERMUDEZ PADILLA, por la suma de:

- DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$19.347.932.00) por concepto de capital contenido en el Pagaré N. 379561527046720.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

- VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$21.135.883,00), por concepto de capital contenidos en el Pagaré N. 4960840019709624.
- SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/L (\$64.809.768,16), por concepto de capital contenidos en el Pagaré N. 107410014401.

Más los intereses causados y los que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El 25 de abril de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica sajez2428@hotmail.es, y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el día 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, en providencia del 20 de octubre de 2022, en la que se resolvió revocar el auto de fecha 20 de abril de 2022, proferido por este Despacho.

Segundo: Aceptar la Transferencia de título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "Cesión de Crédito" suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y que por disposición del art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

Tercero: Téngase a SYSTEMGROUP S.A.S., como demandante dentro del presente proceso.

Cuarto: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de JAZMIN ESTHER BERMUDEZ PADILLA.

Quinto: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Sexto: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Séptimo: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$7.370.550,00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JVV

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0737ad146d7fb7ccc207a1abbe41b11ded82493a7272a9c93cc2572337c2e9c**

Documento generado en 29/11/2022 10:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2020-00030-00
DEMANDANTE	LUCILA ESTHER SALGADO BELEÑO
DEMANDADO	HEREDEROS DE SALVADOR GUTIERREZ ALFARO
FECHA	29 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el dossier se constató que, se encuentra vencido la publicación del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, cumpliéndose así, la ritualidad procesal correspondiente, prevista en el inciso final del numeral octavo del artículo 375 del Código General del Proceso; por lo que se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno ibídem. Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Fijar fecha para el día 9 de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 45 A No. 5 B -147, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac574a5545ec8486eedfa5cdf8f7069933e038a789a45e86c8a8b935747dda50**

Documento generado en 29/11/2022 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00301-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA
DEMANDADO	SEMIRAME PATRICIA BRICEÑO GONZALEZ
FECHA	29 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.544.338
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$2.544.338

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.817.640.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551fc9d9a7868c583e5a08c55050d3e737f558affc4cb66306daf81973bf686d**

Documento generado en 29/11/2022 10:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00301-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA
DEMANDADO	SEMIRAME PATRICIA BRICEÑO GONZALEZ
FECHA	29 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 27 de noviembre de 2020, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SEMIRAME PATRICIA BRICEÑO GONZALEZ, por la suma de:

- a. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$54.537.726,84), contenida en el PAGARÉ número 02-02348434-02.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso)

El 01 de agosto de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la demandada en la dirección electrónica pbriceno2@hotmail.com, y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el día 23 de julio de 2022, informando la forma como obtuvo el correo electrónico y allegando las evidencias respectivas.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada SEMIRAME PATRICIA BRICEÑO GONZALEZ, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de SEMIRAME PATRICIA BRICEÑO GONZALEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$3.817.640.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af4f9b51ec848b964e87ffd5f96f82582dee5987f5f56797723cd62898ea755**

Documento generado en 29/11/2022 10:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00202-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	ADOLFO MARIO LÓPEZ MARQUEZ
FECHA	29 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.739.015
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$2.739.015

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/L (\$2.739.015.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444e02aec15fa0c5af0798613d65b9d0f759825dfffc0fa12391941305c1d766**

Documento generado en 29/11/2022 10:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00202-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	ADOLFO MARIO LÓPEZ MARQUEZ
FECHA	29 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 16 de junio de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO POPULAR, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ADOLFO MARIO LOPEZ MARQUEZ, por la suma de:

- a. TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MILSETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$39.128.789), contenida en el PAGARÉ número 22003470009329.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El 04 de noviembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica adolfo8716@hotmail.com, y la empresa de mensajería CERTIMAIL, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el día 29 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada ADOLFO MARIO LÓPEZ MARQUEZ, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de ADOLFO MARIO LOPEZ MARQUEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, valuados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/L (\$2.739.015.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d4c331a1f7194acc4c55cb8b77cc9837700268058331ea955fd492c9d74e54**

Documento generado en 29/11/2022 10:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00365-00
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON "FONDECOR"
DEMANDADO	JORGE GUTIERREZ GARCÍA
FECHA	29 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.544.338
GASTOS DEL PROCESO_____	\$ 49.900
TOTAL_____	\$2.594.238

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.594.238.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185b149fb001af7dde92b504383ca83f60928311b7faef83868942cdbeecda1d**

Documento generado en 29/11/2022 11:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00365-00
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON "FONDECOR"
DEMANDADO	JORGE GUTIERREZ GARCÍA
FECHA	29 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON "FONDECOR", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JORGE GUTIERREZ GARCIA, por la suma de:

- A. TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$36.347.699,00), contenida en PAGARÉ número 101-5961.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 01 de noviembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la dirección Carrera 11 N. 36B - 217 en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., certificó que la comunicación fue recibida en fecha 09 de agosto de 2022, indicando que fue entregada efectivamente en la dirección señalada, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.
- Notificación por aviso enviada a la dirección Carrera 11 N. 36B - 217 en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., certificó que la comunicación fue recibida en fecha 02 de septiembre de 2022, indicando que la misma fue entregada efectivamente en la dirección señalada, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Verificado el expediente, se constata que la parte demandada dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JORGE GUTIERREZ GARCÍA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.544.338.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2729b8be4337363cab0bd73ed5c0a551946e77dc60abb3ae2dd2205b51e49839**

Documento generado en 29/11/2022 10:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00578-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO
FECHA	29 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 22 de noviembre de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 22 de noviembre de 2022, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 18 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado DANIEL HERNANDO RANGEL PALOMINO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2192579685eeeba94ecd1edfa97affb6a24833092ae13421f7a7995f11a23cc6**

Documento generado en 29/11/2022 08:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00724-00
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO	INDIRA CASTAÑO MARTINEZ
FECHA	29 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.833.270
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$2.833.270

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.833.270.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e19612e7a3dd8ff20f8fb3fc1b6da2f7b75ea1cdd937b4d7082ac07a53003a**

Documento generado en 29/11/2022 10:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00724-00
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO	INDIRA CASTAÑO MARTINEZ
FECHA	29 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de INDIRA CASTAÑO MARTINEZ, por la suma de:

- a. TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$39.159.183,00), contenida en PAGARÉ número 0000000000099605.
- b. UN MILLON TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SIETE PESOS M/L (\$1.316.107,00), por concepto de intereses corrientes hasta el 13 de octubre de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Revisado el expediente, se constata que la demandada INDIRA CASTAÑO MARTINEZ, no pudo ser notificada en las direcciones aportadas al presente proceso, por lo que a través de providencia de fecha 17 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado.

Vencido el término del emplazamiento, se dispuso nombrar Curador Ad litem a la Doctora DINA LUZ SANCHEZ ALTAMAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Tal profesional procedió a contestar la demanda sin proponer excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de INDIRA CASTAÑO MARTINEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.833.270.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf8df83e1dc4355f4d3a2557fd952dff66dd0d9b1496637ad8d5944264f218**

Documento generado en 29/11/2022 10:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00034-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ
FECHA	29 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$6.293.089
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$6.293.089

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.293.089.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0aef00a7600c22f11e1f1d6680bbba7b8d5eb1c4d4e257d34d8dbf4d6acfc6**

Documento generado en 29/11/2022 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00034-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ
FECHA	29 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ, por la suma de:

- CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$41.991.536,00), contenida en PAGARÉ número 7690086261.
- CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$42.268.267,00), contenida en PAGARÉ número 7690086783.
- CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$5.641.474,57), contenida en PAGARÉ SIN número que contiene las obligaciones 5303710445691436 y 5406910176332384.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El 23 de septiembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la dirección Carrera 9D N. 34A - 54 en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 15 de septiembre de 2022, indicando que fue entregada efectivamente en la dirección señalada, recibida por Pedro Vallejo, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.
- Notificación por aviso enviada a la dirección Carrera 9D N. 34A - 54 en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., certificó que la comunicación fue recibida en fecha 01 de octubre de 2022, indicando que la misma fue entregada efectivamente en la dirección señalada, recibida por Andrea Pugliese, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de ANDREA CAROLINA PUGLIESE DE LA CRUZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.293.089.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8add7faf95a07fde2c8077f816bfe9a4dc5c5a05ee463ad071520bce66ff7b**

Documento generado en 29/11/2022 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	INSOLVENCIA
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00129-00
DEMANDANTE	KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO
DEMANDADOS	VARIOS ACREEDORES.
FECHA	29 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado solicitud de reconocer personería, recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisadas las actuaciones que militan en el plenario, se observa que el liquidador designado aceptó el cargo a través de memorial dirigido al correo institucional del Despacho, el 19 de agosto de la presente anualidad. Así las cosas, se le requerirá para que de cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial mediante proveído de la calenda 11 de marzo de 2022, numerales 3 y 4.

Al examinar los documentos aportados por el Doctor JORGE IVAN APONTE CONTRERAS, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la señora KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO, se observa que cumple lo reglamentado en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., el cual establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Finalmente, el doctor EVERALDO JIMENEZ TAPIA, allegó poder otorgado por el señor ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, actuando en su condición de Secretario jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que los represente en el proceso de la referencia.

No obstante, se evidencia que el poder no cumple con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, adicionalmente se constata que el correo electrónico del apoderado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados no coincide con el consignado en el poder, en consecuencia, no se accederá a lo solicitado.

LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 5º. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Requerir al liquidador a fin de que notifique por aviso a todos los acreedores del deudor, tal y como se ordenó en providencia de fecha 11 de marzo de 2022, numeral 3.

Segundo: Requerir al liquidador a fin de que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 11 de marzo de 2022.

Tercero: Aceptar la renuncia al mandato que hace la Doctora KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO, con respecto al poder que le fue conferido por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Negar reconocer personería al Doctor EVERALDO JIMENEZ TAPIA, por las razones anteriormente enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cd1b802ccea50974ef21cf5f56815bec98effed971689d1afbd1de583bb66d**

Documento generado en 29/11/2022 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00285-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO	MARIA IRENE DE LA HOZ LONDOÑO Y OTROS
FECHA	29 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de requerir a entidades bancarias. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ,
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte petición de la parte demandante al correo institucional del Despacho, donde solicita requerir a las entidades bancarias a fin de que se pronuncien acerca de la medida cautelar ordenada a través de proveído calendarado 13 de junio de 2022, por lo que por ser procedente se accederá a tal solicitud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a las entidades bancarias Colpatria, Av Villas, Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Banco Itaú, a fin de que emitan pronunciamiento acerca de la medida cautelar ordenada por este Despacho a través de auto de 13 de junio de 2022 y comunicado mediante oficio de la misma fecha. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcd440ceb5973f6278647c62315dada8087e280860c3b44084e455abb16ba6c**

Documento generado en 29/11/2022 10:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 080014-053-010-2022-00321-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DIEGO DEL CRISTO CABALLERO OJEDA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

ASUNTO.

Al despacho el presente asunto a fin de proferir sentencia que desate el proceso de restitución de tenencia, promovido por el BANCO POPULAR S.A., contra el señor DIEGO DEL CRISTO CABALLERO OJEDA.

ANTECEDENTES.

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

1. Que las partes celebraron contrato de leasing financiero No. 30519 el día 17 de septiembre de 2018; cuyo objeto fue el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 36 No. 87 – 16, Parque Residencial Balcones de la Colina, Manzana A PH- apartamento 403, bloque C-3, en la ciudad de Barranquilla. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-343744 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
2. Que la fecha de iniciación del contrato fue el 28 de marzo de 2019; a un plazo de 180 meses.
3. Que la demandada incurrió en mora en pagar los cánones desde el 29 de mayo de 2021.

En consecuencia, solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por el impago de la renta, y se ordene en forma inmediata la restitución de tenencia del bien inmueble arrendado.

TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 4 de agosto de 2022.
2. La anterior providencia fue notificada al demandado, mediante aviso, entregado el día 21 de septiembre del año en curso. Para lo cual, la parte actora mediante memorial recibido el 4 de octubre del mismo año, allegó certificación expedida por la empresa de correo SIAMMO, con la constancia de “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN”, de fecha 23 de septiembre de este mismo año.
3. Como quiera que el demandado fue debidamente vinculada al proceso sin que hubiese formulado medio exceptivo que merezca la atención del despacho, se procederá a proferir sentencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al interior de la presente Litis, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo.

El arrendamiento como bien lo enseña el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en el que dos personas se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.



De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

De ahí que este tipo de contrato tiene por característica ser consensual, pues, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por ende, al no ser un contrato solemne, no necesita inexorablemente ser probado por escrito. Su existencia admite libertad probatoria ajustada a los límites de la normativa citada en párrafo anterior.

En el caso bajo estudio, milita copia del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar No. 30519 suscrito por las partes aquí intervinientes; donde se logra constatar los hechos enunciados en la demanda.

Se precisa que la causal de terminación del contrato de arrendamiento que invoca la parte actora, lo es la mora del demandado en el pago de los cánones que se han venido causando desde el 29 de mayo de 2021. Incumpliendo lo pactado en la parte II, numeral sexto del Contrato de Leasing Financiero No. 30519. Incurriendo en causal de terminación del susodicho acuerdo de voluntades.

La demandada se encuentra debidamente notificada por aviso, recibido el 21 de septiembre de 2022. Ello quiere decir, que quedó notificado al día siguiente, esto es, el 22 del mismo mes y año. A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiese formulado excepción alguna.

A propósito, dispone el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

Si bien se recibió escrito el día 6 de octubre del presente año, donde el demandado solicita se le permita ejercer su derecho de defensa, objetando la orden impartida en el numeral tercero del auto de 4 de agosto del mismo año, donde se dispuso no ser escuchado hasta que acreditara el pago de los últimos tres periodos en mora, no se encuentra procedente dicha petición, pues no es un capricho de este operador judicial, sino un apego a las normas procesales que rigen la materia, como lo es numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel (...)”.

Siendo que el demandado no acreditó el pago de los últimos tres periodos que se alegan como en mora, tampoco se opuso frente a la existencia, validez y eficacia del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandante, el Juzgado le imprime validez probatoria para lo que persigue, en tanto que, declarará la terminación del aludido negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero o arrendamiento No. 30519, celebrado entre el BANCO POPULAR S.A., en calidad de arrendadora, contra el señor DIEGO DEL



CRISTO CABALLERO OJEDA, en su condición de arrendatario o locataria, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al señor DIEGO DEL CRISTO CABALLERO OJEDA que restituya a la sociedad demandante BANCO POPULAR S.A., la tenencia del bien inmueble ubicado en la carrera 36 No. 87 – 16, Parque Residencial Balcones de la Colina, Manzana A PH- apartamento 403, bloque C-3, en la ciudad de Barranquilla. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-343744 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Tercero: Conceder a la parte demandada diez (10) días hábiles para que efectúe la entrega voluntaria del bien mencionado, so pena de comisionar a la autoridad policiva para que realice el lanzamiento correspondiente.

Cuarto: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5908c15e10087f45efbb0b2204551ac892129273efb87e0f8a3a92eb05fa7330**

Documento generado en 29/11/2022 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>